



PFRU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 009-2023-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Notificaciones en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; a propósito del requerimiento de subsanación por incumplimiento del requisito referido a la *expresión concreta y precisa del pedido de información* y del archivo de la solicitud por no subsanar

REFERENCIA : Carta s/n (HT.002101326-2022)

FECHA : 10 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, [REDACTED], formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) la siguiente consulta:

Cuál es el procedimiento para archivar una solicitud de acceso a la información cuando al haber sido recepcionada por la entidad no indica la información que requiere.

La consulta es en referencia a la Solicitud de Acceso a la Información pública (...) en la cual el ciudadano (...) no precisa la información que requiere; motivo por el cual se realizó la notificación correspondiente a través de correo electrónico en fecha 21/10/2022 y vía llamadas telefónicas, sin obtener respuesta favorable; por lo que el usuario no habría subsanado dentro de los dos días hábiles de recepcionada la solicitud, lo requerido.

Por lo tanto, conforme a la Ley N° 27806, y a fin de cumplir el plazo de atención (10 días) se solicita su opinión respecto al procedimiento a seguir para su atención y/o archivamiento de la misma. (subrayado agregado)

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando la consulta ciudadana, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - La notificación del requerimiento de subsanación de la solicitud por incumplimiento del requisito referido a la expresión concreta y precisa del pedido de información.
 - La notificación del archivo de la solicitud de acceso a la información pública ante la no subsanación oportunamente del requisito referido a la expresión concreta y precisa del pedido de información.

III. ANÁLISIS

A. **La notificación del requerimiento de subsanación de la solicitud por incumplimiento del requisito referido a la expresión concreta y precisa del pedido de información**

5. El artículo 10 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Reglamento de la LTAIP) precisa cuáles son los requisitos que debe contener una solicitud de acceso a la información pública. Si bien no distingue entre "*requisitos opcionales*" y "*requisitos obligatorios*", ello puede diferenciarse a partir del tratamiento brindado a algunos de estos en caso de defecto u omisión, toda vez que, cuando no se cumplen, la entidad requiere la subsanación².
6. Al respecto, el artículo 11 del Reglamento de la LTAIP establece, entre otros aspectos, que si la solicitud de información pública no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la LTAIP, la entidad debe requerir la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, de no hacerlo en este plazo, se entenderá por admitida. Uno de esos requisitos es el referido a la *expresión concreta y precisa del pedido de información* (literal d)³.

² Opinión Consultiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD. "*Sobre la posibilidad de incorporar en el formulario de solicitudes de acceso la información pública la opción expresa del envío de información por correo electrónico*". Disponible en: <https://bit.ly/3rJNICO>

³ A juicio de esta Autoridad, en la medida que una solicitud contenga el tipo de documento requerido (por ejemplo: informes, memorandos, oficios y anexos), área emisora (por ejemplo: Secretaría de Gestión Pública y sus Subsecretarías, o por la naturaleza de la información, pueda determinarse el área) y el periodo. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7. Si bien el Reglamento de la LTAIP regula expresamente el plazo para que la entidad requiera la subsanación de la solicitud de información por el incumplimiento de un "requisito obligatorio", así como su respectiva consecuencia legal por no realizarla oportunamente (tenerla por admitida)⁴, no ha previsto la forma de comunicar dicho requerimiento al administrado.
8. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la LTAIP ha prescrito que "en todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Es decir, que, ante la ausencia de regulación sobre algún aspecto, como las reglas de notificación, corresponde aplicar las disposiciones que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) ha previsto sobre el particular.
9. Ahora bien, sobre las modalidades de notificación, el artículo 20 del TUO de la LPAG, ha previsto lo siguiente:

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

en que fue emitida la documentación (por ejemplo: año 2017, año 2017 al 2019), se cumple este el requisito. Opinión Consultiva N° 55-2018-JUDS/DGTAIPD. "Sobre la aplicación de los artículos 10 inciso d y 15-B.4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a la expresión concreta y precisa del pedido de información y, la razonabilidad del plazo de prórroga cuando el pedido es voluminoso". Disponible en: <https://bit.ly/3cE6txI>

⁴ Al respecto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública sostiene que "si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada". (subrayado y negrita agregados). Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP. Disponible en: <https://bit.ly/40onW3F>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)" (subrayado agregado)

10. En esa medida, y en observancia del dispositivo citado precedentemente, si en el procedimiento de acceso a la información pública, el solicitante consignó un correo electrónico y autorizó la notificación por este, el requerimiento de subsanación de la solicitud por incumplimiento de un "requisito obligatorio" como la expresión concreta y precisa del pedido, debe notificarse a través de ese medio, en el plazo de (02) días hábiles como máximo. No corresponde adicionar plazo alguno como el establecido en el artículo 24.1 del TUO de la LPAG, que establece un plazo de cinco (05) días hábiles para notificar un acto desde su expedición⁵, salvo que se trate del término de la distancia regulado por el artículo 146 del TUO de la LPAG, de corresponder, que obedece a causas objetivo-geográficas.
11. Asimismo, la notificación de dicho requerimiento, siguiendo el artículo 20 del TUO de la LPAG, se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba acuse de recibo o este sea generado automáticamente. La notificación así realizada, surte efectos el día que conste haber sido recibida (o entregada), sin perjuicio que el solicitante haya realizado lectura de su contenido. De no obtenerse dicho acuse, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se procede a la notificación personal en el domicilio del administrado, y de no ser esta posible, se acude a la notificación por publicación.
12. Finalmente, cabe precisar que a efecto de optimizar las notificaciones por correo electrónico, cuando el solicitante así lo ha manifestado, las entidades pueden, con el apoyo de sus Oficinas de Tecnológicas de la Información o la que hagan sus veces, implementar herramientas tecnológicas (o mejorar las existentes), que incluyan la funcionalidad de brindar respuestas automáticas de recepción, es decir, un acuse de recibo automático, sobre todo ante la eventualidad de que los administrados no brinden (o no quieran brindar) acuse de recibo.

⁵ Este criterio, para el caso de la notificación del uso de la prórroga, la liquidación del costo de reproducción y la decisión de entregar o no la información puede advertirse en la Opinión Consultiva N° 54-2020-JUS/DGTAIPD. "Sobre el plazo aplicable para notificar al solicitante el uso de la prórroga excepcional en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control". Disponible en: <https://bit.ly/3n85tWf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/loqin.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

B. La notificación del archivo de la solicitud de acceso a la información pública ante la no subsanación oportunamente del requisito referido a la expresión concreta y precisa del pedido de información

13. El artículo 11 del Reglamento de la LTAIP ha dispuesto que si el solicitante, ante el requerimiento de la entidad, no cumple con subsanar el defecto u omisión de los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10, *como la expresión concreta y precisa del pedido de información*, en el plazo de dos (2) días hábiles de notificado, la solicitud “(...) *se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma*”. (subrayado agregado).
14. Sin embargo, no ha previsto si dicha decisión, de considerar como no presentada la solicitud y su consecuente archivo, debe ser notificado al administrado. Ante ello, y según lo desarrollado en el considerando 8 de la presente opinión, correspondería recurrir a las disposiciones del TUO de la LPAG.
15. Al respecto, el artículo 217 del TUO de la LPAG dispone, entre otros aspectos, que *“son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (...)”*. Por otro lado, el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé que *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden (...) los derechos a ser notificados (...) y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. (subrayado agregado).
16. A juicio de esta Autoridad Nacional, la decisión adoptada por la entidad, de archivar una solicitud de acceso, por no subsanar oportunamente el requisito de la expresión concreta y precisa del pedido de información, constituye un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento de acceso a la información pública⁶. Por ende, de considerar el solicitante que esta decisión afecta la satisfacción de su derecho, puede impugnarla ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ (en adelante, TTAIP).
17. En esa medida, y considerando su carácter impugnabile, dicha decisión debe ser notificada al administrado, máxime si el derecho a ser notificado de los actos generados en los procedimientos administrativos (como el de acceso a la

⁶ En la misma línea, la doctrina señala como ejemplo de estos actos a “(...) una resolución que suspenda un procedimiento, que declare el abandono, o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite”. (subrayado agregado). MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 202.

⁷ En virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”. (subrayado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

información pública) es imprescindible para conocer sus fundamentos y, de ser el caso, cuestionarlo ante la instancia que corresponda.

18. Resulta ilustrativo advertir los escenarios de archivo de solicitud que, si no fueran notificados por la entidad, a pesar de generar controversia, no podrían ser impugnados ante el TTAIP:
- El solicitante ha subsanado oportunamente, no obstante, el escrito de subsanación no fue tomado en cuenta por la entidad porque lo extravió y, pese a ello, se archiva la solicitud.
 - El solicitante ha subsanado oportunamente, no obstante, la entidad considera que es extemporánea y archiva la solicitud.
 - A juicio de la entidad, la subsanación no es satisfactoria y por ello archiva la solicitud, sin embargo, para el administrado dicha subsanación es conforme.
19. En tal sentido, la notificación del archivo de la solicitud deberá realizarse observando las modalidades previstas en el artículo 20 del TUO de la LPAG sobre la notificación personal, la *notificación por medios electrónicos* y la notificación por publicación. Tratándose de una notificación por correo electrónico, porque así lo autorizó el solicitante, esta debe realizarse de acuerdo a los criterios expuestos en los considerandos 11 al 13 de la presente opinión.

IV. CONCLUSIONES

1. El requerimiento de subsanación de la solicitud por incumplimiento de un *"requisito obligatorio"*, como la expresión concreta y precisa del pedido, debe notificarse de acuerdo con las reglas de notificación del artículo 20 del TUO de la LPAG, más el término de la distancia, de corresponder. Si el solicitante autorizó la notificación por correo electrónico, se notifica a través de ese medio, en el plazo de (02) días hábiles como máximo, sin adicionar plazo alguno.
2. La notificación del requerimiento de subsanación por correo electrónico se considera válida cuando la entidad reciba acuse de recibo o este haya sido generado automáticamente. De no obtener dicho acuse, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se procede a la notificación personal, y si esta no es posible, se acude a la notificación por publicación.
3. La decisión de archivar una solicitud de información pública por no subsanar oportunamente el requisito referido a la expresión concreta y precisa del pedido de información, constituye un acto impugnabile ante el TTAIP, por ende, debe ser notificado al solicitante de acuerdo con las reglas de notificación del artículo 20 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Las entidades pueden optimizar las notificaciones por correo electrónico, cuando el solicitante así lo ha manifestado, implementando herramientas tecnológicas que incluyan la funcionalidad de brindar respuestas automáticas de recepción, máxime si los administrados no brindan o no quieren brindar un acuse de recibo.

Aprobado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft</p> <p>Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	 <p>Firmado digitalmente por AGUILA SALAZAR Marcia Anabel FAU 20131371617 soft Fecha: 2023.02.10 13:19:05 -05'00'</p> <p>Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”